

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered. de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 27 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Julio)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia que en 19 de Junio último dirigió á este Ministerio D. Santiago Monteys, Gerente de la Sociedad barcelonesa de navegación S. A. Monteys y Capdevila, solicitando se dicte una resolución aclaratoria en el sentido de que las expediciones de algodón en rama tomadas en puertos extranjeros y llegadas á los de la Península y Baleares con manifiesto y conocimientos directos, no pierden la condición de directas, aunque los buques conductores, para dejar ó tomar carga distinta, entren en algún puerto europeo antes de arribar al de su destino en España.

Resultando que la Sociedad recurrente funda su pretensión en que, si bien las reglas de la disposición 10 del vigente Arancel establecen como principio general que los buques que entren en puerto extranjero distinto de aquel en que hubiesen tomado su cargamento y hagan operaciones voluntarias de carga y descarga, pierden la condición de procedencia directa, debe entenderse exceptuado el algodón en rama, toda vez que éste, según lo preceptuado en el caso 3.º de la mencionada disposición, conserva la procedencia directa aunque haya sido descargado en puerto europeo, siempre que permanezca sobre muelles ó en barcazas hasta la llegada del buque á que haya de traspasarse con destino á España, existiendo, por lo tanto, mayor motivo para que no pierda la precitada condición y se le exima de los derechos de la tarifa 4.ª cuando no se descargue ni traspasarse hasta su llegada á puerto español.

Considerando que el caso de que se trata fué ya resuelto en sentido afirmativo por Real orden de 1.º de

Agosto de 1899, dictada á consecuencia de una reclamación de carácter análogo formulada por la razón social Estéve y Compañía de Barcelona:

Considerando que pudiera suscitarse la duda de si, por ser dicha soberana disposición de fecha anterior al vigente Arancel y no figurar en el mismo sus preceptos, debe estimarse derogada, y

Considerando que puesto que el caso 3.º de la disposición 10 autoriza la descarga y trasbordo en puertos extranjeros del algodón en rama, sin que las expediciones pierdan por ello el carácter de directas, no existe inconveniente en acceder á lo que se pretende, porque además de hallarse resuelto por la Real orden anteriormente citada, se trata de una operación que, una vez cumplidas las formalidades con que debe autorizarse, no ofrece riesgo alguno de que el propósito legal pueda ser burlado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se declare en toda su fuerza y vigor la Real orden de 1.º de Agosto de 1899, por la que se dispuso que se consideren directas las expediciones del algodón en rama que se importen en España en el mismo buque que lo haya cargado en el país de origen, aunque toque en puerto europeo para tomar ó dejar carga, siempre que las citadas expediciones vengan con conocimiento directo y se acredite con certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada por el Cónsul español, que el algodón en rama con que el buque llegó al puerto de escala de que se trate no ha sido descargado en él; entendiéndose en tal sentido aclarado el caso 3.º de la disposición 10 del Arancel, y publicándose la precedente resolución.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Segundo García Montijo, fabricante de achicoria en Bilbao, en la que, para evitar los fraudes que al impuesto puedan originar los vendedores al por menor de dicho artículo, pretende la reforma del vigente reglamento en los puntos siguientes: primero, que no se permita á los vendedores tener abierto un paquete de achicoria,

según autoriza el párrafo segundo del art. 6.º del citado reglamento; segundo, que para compensar esta prohibición se autorice la venta de paquetes con un peso de 50 gramos; tercero, que se prohíba la venta de café tostado y molido, y cuarto, que los precintos sólo se expendan á los fabricantes del ya repetido producto:

Considerando que, respecto al primer punto, son atendibles las razones que expone el recurrente, porque permitiéndose que el comerciante tenga abierto un paquete de achicoria, á pesar de la vigilancia que se ejerza es indudable que el paquete puede rellenarse con el producto de una elaboración clandestina, sin que la Administración pueda considerar fuera de la legalidad, mientras así no lo demuestre, al expendedor que cometa dicha transgresión:

Considerando que la creación de precintos para paquetes de 50 gramos no es procedente, porque permitiéndose la venta de paquetes con peso de 100 gramos, y atendiendo á la baratura del producto en cuestión, no puede existir perjuicio alguno para el consumidor:

Considerando que tampoco puede aceptarse la pretensión de que se prohíba la venta del café tostado y molido, porque esta medida supondría una limitación del libre ejercicio del comercio; y

Considerando, por último, que no es necesario dictar aclaración alguna para que los precintos sólo se expendan á los fabricantes de achicoria, puesto que, si bien el último párrafo del art. 5.º del reglamento no precisa á qué entidades han de venderse dichos signos de adeudo, este precepto se relaciona con el artículo transitorio que trata de la legalización de existencias en las fábricas y comercios en la fecha en que se publicó el reglamento, y legalizadas aquéllas, es indudable que sólo pueden ser los fabricantes los que adquieran precintos, y á ellos solos ha de entregarlos la Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se suprima el párrafo segundo del artículo 6.º del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre la achicoria tostada y

molido y demás sustancias con que se imite al café ó el té, de fecha 7 de Diciembre de 1899, prohibiendo que en los almacenes y puntos de ventas haya abierto paquete alguno de los productos citados.

2.º Que por las razones anteriormente expuestas se desestimen las demás peticiones del recurrente; y

3.º Que se publique esta resolución para conocimiento del comercio y de la Administración provincial.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Clínica médica, primero y segundo curso, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso de mérito, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de la expresada Facultad que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Rectorado en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, considerándose excluidos los concursantes cuyos documentos no se

reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Julio de 1900.—El Subsecretario, el Marqués de Casa Laislas.

(Gaceta del 19 de Julio).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2111

Minas

Don Hipólito Casas Gómez de Andino, Gobernador civil de esta provincia, Hago saber: Que D. Manuel Munté, en representación de D. Ramón de Urrutia y Llano, ha presentado una instancia solicitando se le concedan doce pertenencias mineral de hierro con el nombre «Ramón», sitas en el término municipal de Albiol, paraje llamado barranco de las Covas de Pubillet, cuyo registro le ha sido admitido por decreto fecha de ayer, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la entrada de una zanja de un trabajo antiguo, sita en la vertiente izquierda del barranco, el cual está relacionado con la arista Este de la casa derruida de la carretera de Albiol por medio de una visual de dirección 52°, con otra al campanario de Albiol al rumbo 30° y con otra al centro de la Peña que corona un picacho aislado en la Sierra de Albiol á 346°; desde el referido punto de partida se medirán 150 metros al Norte fijándose la 1.ª estaca; desde ésta á 100 metros al Oeste la 2.ª; desde ésta á 400 al Sud la 3.ª; desde ésta á 300 al Este la 4.ª; desde ésta á 400 al Norte la 5.ª, y desde ésta á 200 al Oeste se alcanzará la 1.ª estaca, cerrándose 120.000 metros cuadrados, ó sean las doce pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme el art. 24 de la ley, los que se crean con derecho á ello.

Tarragona 28 de Julio de 1900.—Hipólito Casas Gómez de Andino.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2112

COMISIÓN PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

En vista del resultado negativo que ofreció la subasta verificada el día 18 de Junio próximo pasado para la recaudación del Contingente provincial; esta Comisión, en sesión del día 19 de los corrientes, previa declaración de urgencia y sin perjuicio de dar cuenta á la Diputación, acordó anunciar nueva subasta para el día 30 de Agosto próximo, á las once de su mañana, con el aumento de 1 por 100 de premio en los ingresos corrientes y el de 1 en los atrasados, bajo las condiciones estipuladas en el pliego aprobado por la Excm. Diputación,

que á continuación se inserta, y cuya subasta tendrá lugar en este Palacio provincial, bajo la presidencia del M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia, ó del Sr. Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, asociado de otro Sr. Diputado designado por la Excm. Diputación y de los Jefes de Secretaría y Contaduría, bajo las condiciones que seguidamente se detallan.

Tarragona 26 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

Pliego de condiciones para el arriendo del Contingente provincial, aprobado por la Excm. Diputación en sesión de 2 de Mayo último, con las modificaciones acordadas por esta Comisión á que se contrae el precedente anuncio.

1.ª El objeto del contrato comprende:

Primero. La recaudación de las cuotas señaladas en el repartimiento del año actual á todos los Municipios de la provincia y la de las que en lo sucesivo se les fijen.

Segundo. La de los descubiertos en que los mismos se hallen por las cuotas que se les asignaron en los ejercicios de 1898-99, 1.º semestre de 1899-900 y 3.º trimestre del año corriente de 1900.

Tercero. La de los plazos vencidos y por vencer correspondientes á las moratorias concedidas ó que se concedieren á los Ayuntamientos por atrasos del Contingente provincial.

Cuarto. La del importe de la suscripción al *Boletín oficial* de atrasos y corriente.

2.ª La duración del contrato será de cuatro años y tres meses que empezará á contarse desde 1.º de Octubre del año actual y terminará en 31 de Diciembre de 1904, pero se considerará prorrogado por un año más cuando seis meses antes de espirar el tiempo pactado ó la prórroga consentida ninguna de las partes contratantes notifique á la otra por escrito su resolución de no continuar.

3.ª La subasta se celebrará en la forma y con las solemnidades del artículo 6.º de la instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril próximo pasado, reputándose como más ventajosa entre las proposiciones:

Primera. La que eleve los tipos de entrega de cantidades rebajando los premios; y

Segunda. La que ofrezca mayor garantía en metálico.

4.ª Para tomar parte en la subasta son condiciones indispensables:

Primera. Ser mayor de 25 años y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles.

Segunda. Haber consignado en la Caja general de Depósitos, en alguna de sus Sucursales ó en la Depositaria de fondos provinciales, la cantidad de 4.500 pesetas en concepto de fianza provisional.

5.ª Como remuneración del servicio se establecen los tipos en baja de 5 por 100 por premio de cobranza de las cuotas corrientes y 7 por 100 de las atrasadas sobre todas las cantidades que ingresen en la Depositaria provincial, sin excepción alguna.

El importe de los premios que el contratista devengue le será satisfecho trimestralmente con libramiento con cargo al crédito consignado en los presupuestos.

6.ª La fianza definitiva que deberá constituir dentro de los diez días siguientes de adjudicado el servicio será de 30.000 pesetas en efectivo metálico ó su equivalencia en créditos ó títulos de la Deuda, computándose su valor por el precio que hubieren obtenido en la última cotización oficial, quedando sujeta para los efectos de la garantía en este caso á las oscilaciones que en alza ó baja tuviesen los valores depositados, viniendo el contratista obligado á reponer las cantidades necesarias hasta completar su total importe, procediéndose en la forma establecida por el art. 13 de la citada instrucción.

7.ª El contratista no podrá dar principio á la cobranza en ningún trimestre cuando la fianza de que trata la condición anterior no alcance á cubrir el 30 por 100 de los valores que se conceptúan de probable recaudación en dicho periodo, previa liquidación que al efecto practicará la Contaduría, y si en vista de su resultado la garantía fuese insuficiente, deberá aumentarla el contratista en los cinco primeros días del trimestre de que se trate.

8.ª Si en cualquier tiempo del que comprende el contrato fuese modificada la organización económica de las provincias en tal manera que por efecto de la reforma no puede subsistir aquél, se tendrá por rescindido de hecho y de derecho, practicándose en este caso una liquidación en la que se cargarán al arrendatario todos los valores que hubiese debido recaudar hasta entonces, á menos que justifique que la causa de no haberlos realizado no es imputable á su gestión y se le abonarán las entregas efectivas hechas, pero sin derecho á premio por los pendientes de cobranza.

9.ª El contratista se obliga á llenar el servicio en la forma siguiente:

Primera. La cobranza se efectuará por trimestres, comenzando la de cada uno el día 16 del segundo mes del mismo, considerándose para los efectos de la recaudación como periodo voluntario el plazo que media desde el expresado día 16 del segundo mes hasta el día 20 del tercero.

Segunda. Establecerá el contratista una oficina de recaudación en la capital, debiendo tener el número suficiente de Agentes y auxiliares que en su nombre y bajo su exclusiva responsabilidad verifiquen la cobranza en los mismos pueblos deudores, proveyendo á aquéllos de los correspondientes nombramientos, que participará separadamente á los Ayuntamientos, además de insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tercera. La oficina cobratoria será permanente y estará abierta durante seis horas por lo menos en cada día.

Cuarta. Cuatro días antes de comenzar la cobranza el contratista ó sus representantes pasarán á los Ayuntamientos deudores un aviso escrito haciéndoles saber los descubiertos en que se hallen por las cuotas corrientes y atrasadas del trimestre correspondiente y los días y horas y lugares en que se verificará la recaudación, anunciándolo también en el *Boletín oficial* de la provincia.

Quinta. Transcurridos los días señalados para la cobranza en periodo voluntario, el contratista presentará á la Diputación, ó en su defecto á la Comisión provincial, una relación de los Ayuntamientos que no hayan concurrido á pagar, acompañada de certificaciones expedidas por los Alcaldes de las localidades en que hubiesen funcionado las oficinas cobratorias, acreditando el cumplimiento de lo establecido respecto á la forma de recaudar.

Sexta. Presentada la relación de deudores expresada, la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, acordará en la primera sesión que celebre la expedición de apremio contra los morosos.

Séptima. Los nombramientos de Comisionado de apremio se harán á propuesta del contratista ó de su legítimo representante, pudiendo proponerse á sí mismo, y á los nombrados se les entregarán los despachos, autorizándolos para proceder por la vía ejecutiva. El contratista y sus representantes y auxiliares serán incompatibles para desempeñar los cargos de Recaudador y Agente ejecutivo de fondos municipales; y

Octava. El contratista, sus auxiliares ó agentes, cuando obren en concepto de Comisionados ejecutivos de apremio contra los Ayuntamientos por débitos corrientes ó atrasados, se ajustarán en los procedimientos al reglamento aprobado por la Excm. Diputación para este servicio, de conformidad á las prescripciones de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

10. Cuando la Diputación, ó en su caso la Comisión provincial, no acuerde la expedición de apremio en los términos que el n.º 6.º establece, ó cuando después de acordado el Presidente de la Diputación demore la autorización de los despachos por más de seis días, y finalmente, cuando por acuerdo competente, que deberá ser siempre justificado, se resuelva suspender ó levantar algún apremio, lo cual sólo podrá resolverse en los casos de período electoral, calamidad extraordinaria ó alteración de orden público, el importe de las sumas á que afecten esas resoluciones será data sin premio para el contratista. Si éste considera injustificados los levantamientos, demoras y suspensiones de apremios antes enunciados, y que con ellos se le irroga perjuicio, podrá demandar ante Tribunal competente la correspondiente indemnización que le será abonada por la provincia, la cual exigirá el reintegro de lo que por este concepto satisfaga á los causantes de las dilaciones, levantamientos ó suspensiones de apremios, con arreglo á lo prevenido en los artículos 69 y 70 de la vigente ley Provincial.

11. El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial el importe de lo correspondiente á cada anualidad, dividida en trimestres, y en la forma que á continuación se expresa:

Por corriente el 30 por 100 integro del total importe del cupo correspondiente á un trimestre en los días que median desde el 16 del segundo mes del trimestre al 20 del tercer mes, y el 35 por 100 desde el expresado día 20 del tercer mes al 30 del primero del trimestre siguiente, y por atrasos el 3 por 100 en el primer periodo y el 7 por 100 en el segundo de los estipulados para los ingresos corrientes.

El contratista estará obligado á hacer entrega quincenalmente en la Depositaria provincial, de todas las cantidades que recaude, bajo las responsabilidades que más adelante se establecen.

Cuando las entregas de fondos que realice el contratista pasen de las proporciones anteriormente establecidas, los premios por el exceso serán de 2.50 por 100 y 3 por 100 respectivamente sobre los señalados como tipos para la subasta, ó en su caso sobre los que hubiesen servido de base al contrato.

El 35 y 90 por 100 que por corriente y atrasos respectivamente no viene obligado el contratista á entregar, serán de abono como data interina sin devengo de premios de cobranza cuando justifique hallarse persiguiendo

por la vía ejecutiva de apremio la realización de créditos en cantidad bastante para cubrir estos tipos.

Las restas á cobrar, y cuya recaudación se persiga por apremio, que resulten al fin de cada ejercicio económico, se añadirán al cargo á cobrar por el contratista en el año entonces corriente.

Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos y la cantidad satisfecha por cada uno.

El total recaudado deberá haberse ingresado en Caja, y si no lo hubiese sido, el Sr. Presidente de la Diputación prevendrá á dicho contratista que inmediatamente lo ingrese, incurriendo en multa del 10 por 100 de la cantidad que retenga sino lo efectuase y considerándose además la demora caso de rescisión.

El contratista efectuará las entregas en oro, plata ú otra moneda de curso legal; esto no obstante, será admitida moneda de calderilla hasta el 10 por 100 del importe de cada entrega, sin perjuicio de que le sean admitidos en pago de atrasos los valores y créditos que por acuerdo de la Diputación disfruten de ese derecho.

La Diputación se reserva el derecho de intervenir las operaciones del arrendatario en todo cuanto afecte á la recaudación de los fondos provinciales en la forma que estime más conveniente á la defensa de sus intereses, pudiendo incautarse de las cantidades que resulten recaudadas y no ingresadas.

12. Las responsabilidades en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos ó por cualquiera otra falta del cumplimiento del contrato, se harán efectivas gubernativamente de las cantidades que en metálico, valores ó créditos haya consignado como fianza y de los demás bienes del rematante si aquéllas no fuesen bastantes, procediéndose en la forma prescrita en las disposiciones vigentes.

13. Siempre que para los efectos de la condición anterior se extraiga parte de la fianza, y cuando ocurra lo prescrito en la 6.ª, el contratista deberá completarla en los diez días siguientes al en que se le haya requerido para ello, siéndole de abono como data por el 10 por 100 de atrasos el importe de los expedientes con embargos realizados por conceptuarse como créditos, y caso de no hacerlo se rescindirá el contrato á su perjuicio y con las consecuencias expresadas en el artículo 13 de la instrucción antes citada.

14. Al comenzar la ejecución del contrato y después en el principio de cada año la Diputación entregará al contratista relaciones detalladas de lo que cada Ayuntamiento haya de satisfacer anual y trimestralmente por corriente y atrasos.

15. Serán de cuenta del contratista todos los gastos de anuncios, papel, otorgamiento de escritura y demás que ocasionen la subasta y la formalización del contrato.

16. El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que por lo tanto tenga el contratista derecho á reclamar aumento de precio, indemnización, ni rescisión, si no en casos expresamente estipulados.

17. El contratista, por el hecho de serlo, se entiende que renuncia á todo fuero y privilegio cooperativo ó personal de jurisdicción, sometiéndose á la de los Jueces y Tribunales ordinarios de esta ciudad para todas las cuestiones litigiosas de carácter civil que ocasione

el contrato, y á la contenciosa-administrativa del Tribunal provincial de Tarragona para las que versan sobre asuntos de esta jurisdicción que deban ventilarse en primera instancia.

18. Cuando por espiración del tiempo pactado, y en su caso por las prórrogas que conforme á la condición 2.ª sufra, termine el contrato, se devolverá al contratista la fianza que hubiera prestado, previa la oportuna liquidación, en la que le servirán de abono todas las sumas no realizadas procedentes del 35 y 90 por 100 que no viene obligado á ingresar por corriente y atrasos respectivamente, siempre que las presente debidamente legalizadas en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

19. Todos los casos dudosos no comprendidos en este pliego se resolverán con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción para servicios provinciales y municipales aprobada por Real decreto de 26 de Abril último.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de....., como lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del anuncio fecha 26 de Julio último y pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial núm. 177 (ó Gaceta de Madrid número...), se compromete, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, á tomar á su cargo la recaudación del Contingente provincial por el tiempo expresado en dicho pliego, obligándose á depositar, en concepto de fianza definitiva, la cantidad de..... (en letra) pesetas (se hará constar la clase de valores); á ingresar el..... por ciento por corriente y el..... por atrasos en los términos que expresa la condición 11.ª del pliego, y percibiendo los premios de..... (se consignarán en letra los tantos por ciento que se propongan, ó se dirá: ingresando las cantidades señaladas y percibiendo los premios ofrecidos).

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2113

Visto el expediente instruido á instancia de D. Serafin Puig Arbusá, vecino de Ribarroja, al objeto de que se declaren incapacitados para el cargo de Concejal que respectivamente ejercen en el Ayuntamiento de dicho pueblo D. Bartolomé Alabart Arbolí y D. Juan García Suñé, en razón á que el primero tiene alquilado un local en donde se halla establecida la Casa Consistorial, y el segundo otro que está destinado á Matadero público, cuyos alquileres son satisfechos de fondos del Municipio, hallándose por tanto comprendidos en el caso de incapacidad que establece el n.º 4.º del art. 43 de la ley Municipal vigente:

Considerando que el párrafo 4.º del art. 43 de la ley Municipal no se refiere á los contratos de locación, sino á aquellos para cuyo cumplimiento deba el contratista suministrar enseres ó efectos, ejecutar obras ó llenar por sí ó por medio de sus dependientes un servicio municipal;

Vista dicha disposición legal y la Real orden de 17 de Diciembre de 1887;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado desestimar la reclamación de D. Serafin Puig Arbusá y declarar que no tienen incapacidad los Concejales Sres. Alabart y García por el arriendo de los locales de su propiedad antes referidos.

Tarragona 19 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2114

Visto el expediente instruido á instancia de D. Juan Cabré Bastida renunciando los cargos de Alcalde y de Concejal del Ayuntamiento de Pradell por padecer cierta enfermedad que justifica la cual le imposibilita su ejercicio:

Resultando que el Ayuntamiento informa por cuatro votos contra uno, negando que el recurrente padezca la enfermedad alegada, y deseando que la Comisión provincial dispusiese nuevo reconocimiento facultativo:

Considerando que la certificación acreditativa de la enfermedad que sufre el recurrente la suscriben dos Facultativos colegiados y con su patente correspondiente, cuya opinión debe prevalecer sobre la omitida por personas que carecen de facultades legales, y por tanto la de estos ha de considerarse imperitante:

Considerando que el expediente ha sido tramitado en debida forma y que contra la pretensión del recurrente no se ha formulado más protesta ni reclamación que la de que se ha hecho mérito:

Considerando que las excusas fundadas en defecto físico ó enfermedad y edad sexagenaria pueden presentarse en todo tiempo y son atendibles, según lo que establecen los artículos 43, párrafo 2.º, inciso 1.º de la ley Municipal, 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y Reales ordenes de 3 de Febrero y 16 de Mayo de 1888;

Esta Comisión, en sesión de hoy, ha acordado admitir al recurrente la renuncia de su cargo de Concejal.

Tarragona 19 de Julio de 1900.—El Vicepresidente, Francisco Ballester.—Por A. de la C. P., el Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 2115

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE TARRAGONA

Capitanía General de Castilla la Vieja.—Estado Mayor.—Orden General del día 11 de Julio de 1900 en Madrid.—D. José de Olaguer Felín y Ramírez, Coronel de E. M. del Ejército y nombrado Juez instructor para continuar los expedientes de juicio contradictorio en esta Región, por R. O. de 4 de Julio del año último se halla instruyendo por disposición del Excmo. Sr. Capitan General, y en virtud de la R. O. de 21 de Junio próximo pasado, el proceso prevenido en la ley de 18 de Mayo de 1862, al Capitán de Artillería D. Luis Gasque Azuar, por el mérito que contrajo en el ataque y toma del pueblo de Tuburán (Cebú) el día 15 de Abril de 1898, donde falleció á consecuencia de las heridas recibidas el mencionado día.—Si algún individuo de la misma clase ó superior á la del interesado tuviere que exponer en favor ó en contra del derecho que cree asistírle, podrá hacerlo, presentándose á dicho Sr. Juez, por escrito, bajo su palabra de honor ó según correspondá á su clase dentro del término preciso de treinta días contados desde la fecha.—Lo que de orden de S. E. se publica en la general de este día para conocimiento de todas.

El General Jefe de E. M.—Rafael Loste.—Rubricado.—Hay un sello que dice.—Capitanía General de Castilla la Nueva.—Estado Mayor.—Es copia, el General Jefe de E. M., Juan D. Zamora.

Tarragona 22 de Julio de 1900.—Comuníquese en la orden de la Plaza de este día para el debido conocimiento.—El General Gobernador, Gomez Solano.—Comunicado.—El Comandante Sargento Mayor, Plácido Ródenas.

Núm. 2116

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Circular

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 18 del corriente mes, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Con esta fecha se remiten á V. S. 10 ejemplares de las Memorias sobre la industria fabril redactada por varios Ingenieros al servicio de la Investigación de Hacienda pública.—Para cumplir debidamente los fines que se propuso la Real orden de 6 de Abril próximo pasado, conviene que las Memorias contenidas en los adjuntos volúmenes tengan la mayor publicidad posible, y teniendo en cuenta las dificultades de dotar á cada fabricante de un ejemplar de cada libro, porque esto hubiera supuesto una tirada muy numerosa, esta Dirección general ha acordado que proceda V. S. en la forma siguiente:—1.ª Anunciar en el Boletín oficial de la provincia que en el archivo de esas oficinas, al cual encargará V. S. su custodia, se hallan de manifiesto las Memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan, expresando cuáles son, y á disposición de los particulares que deseen estudiarlas, pudiendo hasta entregarles un ejemplar á calidad de advolución.—2.ª Llamar la atención de los contribuyentes sobre la conveniencia de que estudien detenidamente dichas Memorias y presenten en esa Delegación las refutaciones y observaciones que sobre las mismas estimen procedentes; advirtiéndoles que los escritos que presenten serán asimismo estudiados por esta Dirección general y tenidos en cuenta al proceder á redactar el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.—3.ª Que el plazo de admisión de dichos escritos fué abierto en 1.º del corriente mes y se cierra en 31 de Agosto próximo, según anuncio publicado en la Gaceta de 1.º del corriente».

Memorias sobre las industrias que en el referido libro se insertan

- Fabricación de harinas.
- Refinación de petróleo.
- Fabricación de naipes.
- Industrias metalúrgicas.
- Fábricas de descascarar arroz.
- Fabricación de abanicos.
- Fabricación de tegidos.
- Fabricación de papel de fumar.
- Industrias químicas.
- Fabricación de papel cartón.
- Industria corcho-taponera.
- Industria azucarera y alcoholera.
- Industria algodonera.
- Criadores y embocadores de vinos.
- Industria lanera.
- Industria sedera.
- Industria cañamera y linera.
- Fábricas de géneros de punto.
- Fabricación de calzado.
- Extracción del aceite de arujo.

Lo que se publica en este Boletín oficial para conocimiento de los interesados, debiendo advertir esta Delegación, en cumplimiento á lo ordenado, que las Memorias citadas se hallan á disposición de los particulares que deseen estudiarlas en el archivo de Hacienda, á cuyo efecto se les dará todo género de facilidades por las oficinas de mi cargo. Al propio tiempo llamo la atención de los contribuyentes acerca del contenido de la prevención segunda que más arriba se inserta, por ser de suma importancia para los industriales en general, pues las refutaciones y observaciones que se hagan á las Memorias se tendrán en cuenta al redactarse el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

Del reconocido patriotismo é ilustración de los contribuyentes de esta provincia á quienes afecta la orden transcrita, espero cooperarán con sus

opiniones, manifestadas por escrito dentro del término señalado, al mejor acierto en la resolución de un asunto que tanto les interesa.

Tarragona 27 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2121
Don Francisco Bañeres Melcior, Juez municipal accidental en funciones de instrucción por ausencia del propietario.

Por el presente y por hallarse comprendidos en el artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal cito, llamo y emplazo á Anastasio Calderon Seco, soltero, de treinta y un años de edad, natural de Madrid, jornalero, hijo de Tomás y Teresa, de rostro moreno, barba cerrada, viste traje de lana, zapatos y gorra boina, y á José Gómez Folgueras, soltero de treinta y seis años de edad, natural y vecino de Gerona, escribiente, hijo de Dionisio y Ana, pelo castaño, cejas al pelo, color moreno y enfermizo, usa barba y viste traje de lana negro y gorra cachucha al estilo del país; para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten en las cárceles de este partido á responder de los cargos que les resultan en méritos de causa criminal sobre tentativa de estafa.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, funcionarios y Agentes de policía judicial, procuren la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos, si se consigue, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las expresadas cárceles.

Dado en Lérida á veinte y tres de Julio de mil novecientos.—Francisco Bañeres.—Por mandado de S. S. y por mi compañero Cardoua, Domingo Sobrevals.

Núm. 2122
Don Coronado Ferrer Sandoval, Segundo Teniente del regimiento Infantería de Almansa número diez y ocho y Juez instructor del expediente de desertión que se sigue al soldado de este Regimiento Agustín Mas Martorell, de orden del Sr. Coronel del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Agustín Mas Martorell, soldado de este Regimiento, natural de Tarragona, hijo de Joaquín y Tecla, soltero, de veinte años de edad y de oficio pintor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, aire regular, barba creciente, boca regular, color sano, frente pequeña, producción buena y sin ninguna seña particular y de un metro seiscientos veinte y cuatro milímetros de estatura, para que en el término preciso de treinta días, contados á partir de la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Guardia de Prevención de este Regimiento, sito en el cuartel del Carro, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del señor Coronel de este Regimiento se le instruye con motivo de haber desertado en la tarde del día diez de Julio de este año; bajo apercibimiento de que sino comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándose el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Agustín Mas Martorell, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carro de esta Plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Tarragona á veinte y cuatro de Julio de mil novecientos.—Coronado Ferrer.

Imprenta de Herederos de J. A. Nel-19.

Núm. 2117 DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Año natural de 1900.—Minas

Relación de los productos obtenidos durante el segundo trimestre del actual ejercicio en las minas que se encuentran en explotación en esta provincia, según los datos que han sido presentados por sus propietarios.

Número de la carpeta	Nombre del interesado	Minas	Mineral	Término donde radica	Producto	Precio del quintal	Importe del 3 por 100
					Quintales	Pesetas Cs.	Pesetas Cs.
24	Pedro Pi.	Luisita.	Aguas.	Arbós.	74.620	0'02	4'48
25	El mismo.	Filomena.	Idem.	Idem.	111.020	0'02	6'66
33	El mismo.	Tulita.	Idem.	Idem.	615.160	0'02	36'91
22	Ricardo Forgas.	Riteta.	Idem.	Santa Oliva.	158.022	0'02	9'48
34	El mismo.	Villanovesa.	Idem.	Idem.	158.022	0'02	9'48
39	El mismo.	Rubia.	Idem.	Idem.	158.022	0'02	9'48
74	Pablo Abelló.	Atrevida.	Barita.	Vimbodi.	1.300	0'50	19'50
154	Attilio Pez.	Eugenia.	Plomo.	Bellmunt.	2.809	9	758'43
158	Juan Castellvi.	Raimunda.	Idem.	Molá.	"	"	"
161	Julio Lahouse.	Virgen de los Dolores.	Idem.	Bellmunt.	37	9	9'99
177	Juan Mascaró.	Magdalena.	Idem.	Vimbodi.	121	9	32'67

Cuyos datos se publican en este periódico oficial para conocimiento de todos los mineros y por si alguno tuviera que reclamar contra los mismos, según dispone el art. 41 de la vigente Instrucción del ramo.

Tarragona 26 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Ricardo Carrasco y Moret.

Núm. 2118

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 9 del actual, manifiesta á esta Tesorería de Hacienda lo siguiente:

«Con fecha 5 del corriente dice esta Dirección general al Administrador especial de Hacienda de Guipúzcoa lo siguiente:—Vista la consulta elevada por esa Administración especial de Hacienda relativa á si los apoderados de los Administradores de Loterías deben tributar por la ley de Utilidades.—Resultando que los Administradores de Loterías de Vergara y Azpeitia solicitaron la entrega de las cantidades de 399'50 y 559'50 pesetas respectivamente por saldo á su favor que les resultó en la liquidación del sorteo del día 10 de Mayo próximo pasado por comisión y ganancias de premios, teniendo nombrado apoderado para la percepción de estas sumas á D. José Ruiz de Eguino, vecino de San Sebastián.—Resultando que la Administración especial expidió libramiento á favor de dicho apoderado por la suma de 959 pesetas con deducción de 10 por 100 sobre el 5 de utilidades, deducción con la cual no quiso conformarse el Sr. Ruiz de Eguino, quien se negó á hacer efectivo el libramiento, del cual correspondían, según la liquidación practicada por las oficinas provinciales, 20 pesetas á comisión y 939 á ganancias para satisfacer premios.—Considerando que las cantidades que el Tesorero libra á los Administradores de Loterías para el pago de los premios obtenidos en los sorteos no están comprendidos en el epígrafe 1.º de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, cobrense por los mismos Administradores ó por sus apoderados, y por lo tanto, no pueden considerarse esos pagos como materia tributaria para la ley de Utilidades; y—Considerando que la única cantidad sobre la que ha podido liquidar la Administración de Hacienda de Guipúzcoa el impuesto del 10 por 100 sobre el 5 de utilidades es la correspondiente á la mitad de la comisión, puesto que la otra mitad está exceptuada por el apartado 6.º del ar-

tículo 2.º del reglamento de 30 de Marzo último, siempre que no constase debidamente justificada la retribución que por este servicio percibiera el apoderado, pues si fuera menor del 5 por 100, menor sería la cuantía de la utilidad; esta Dirección general resuelve: Que las cantidades que se libran á los Administradores de Loterías para el pago de premios obtenidos por los jugadores, aun cuando los cobren los apoderados, están exceptuados del impuesto de utilidades, y en el caso concreto que motiva la consulta que la única cantidad que está sujeta al impuesto de utilidades por el epígrafe 1.º letra D, de la tarifa 1.ª de la ley de 27 de Marzo de 1900, por lo referente á su percepción del Tesoro por medio de apoderado, es el 50 por 100 de la cantidad que se haya librado, como líquido á percibir por el concepto de comisión de venta de billetes de la Lotería, puesto que el otro 50 por 100 está exceptuado del impuesto por el apartado 6.º del art. 2.º del reglamento de 30 de Marzo de 1900.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.
Tarragona 26 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, M. J. Ponte.

Núm. 2119

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Mora de Ebro

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto de presupuesto adicional para ser refundido con el ordinario del año actual, en cumplimiento al art. 146 de la ley Municipal, se anuncia su exposición al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que los contribuyentes puedan hacer las observaciones oportunas.

Mora de Ebro 23 de Julio de 1900.—El Alcalde accidental, Francisco Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2120

EDICTO

Don Adolfo Suárez Gutiérrez, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En virtud del presente que se expide en méritos de lo acordado en

las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por D.ª Francisca Giol Figueras, contra los ignorados herederos de D. Olegario Bové Saludes, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa con su horno de pan cocer, sita en la villa de las Borjas del Campo y calle de la Iglesia, señalada con el número treinta y nueve, conocida antes por el Horno de la Vila; linda por la derecha, mirando á la fachada, con la casa de José Giol y Mariné, por la izquierda con un callejón llamado del Racó del Forn y parte con la casa de Pedro Llanradó, por la espalda con la de Pablo Dalmau y por delante con dicha calle donde tiene una puerta grande y una pequeña; consta de planta baja, un piso y tejado, y ocupa un solar de ciento cuarenta y cuatro metros superficiales. Valorada en dos mil cuatrocientas veinte pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el edificio ex Convento de San Francisco, á las once de la mañana del día veinte y cinco de Agosto próximo; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiéndose hacer á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que á instancia del actor se saca dicha finca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, debiendo observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Reus á veinte y seis de Julio de mil novecientos.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Manuel Borrás.